

En las actuaciones remitidas figura que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 2 de agosto de 1982 contra el acto denegatorio presunto del Presidente del Gobierno en relación con la solicitud que le fue dirigida, el 25 de enero anterior, por la actual demandante de amparo, interesando la concesión de las «mismas ventajas, subvenciones, fraccionamientos, demoras y cualesquiera otras condiciones y derechos que se otorguen a "General Eléctrica Española" u otra empresa competidora del sector».

Ahora bien, conviene distinguir entre el hecho de que el transcurso del tiempo sin obtener una resolución de fondo dejara la vía expedita para formular el recurso contencioso-administrativo, y la cuestión de fondo, consistente en determinar si efectivamente se había producido la denegación sustantiva por parte de la Administración, tal como pretende la recurrente.

A este respecto resulta manifiesto que tal denegación no había tenido lugar en el momento en que se interpuso el mencionado recurso. Basta recordar que la recurrente presentó ante el Ministerio de Industria y Energía, en el mes de marzo de 1982, la documentación en que exponía su situación, a la vista de la cual los servicios técnicos de aquél elaboraron el correspondiente informe; tres meses después, y a instancias de dicho Ministerio, presentó formalmente un plan de reestructuración, con datos contables avalados por una auditoría, el cual fue sometido a un dictamen de la firma «Bedaux Española» emitido en el mes de octubre siguiente. De lo anterior se deduce que, si bien la falta de una resolución expresa, dentro del plazo legalmente establecido, en relación con su escrito de 25 de enero de 1982 permitió a la recurrente formular el recurso contencioso-administrativo, no por ello puede concluirse que en ese momento la Administración se hubiera pronunciado negativamente sobre las ayudas solicitadas. Es más exacto afirmar que, simplemente, estaban siguiéndose los trámites considerados inexcusables y previos a una concesión de tal naturaleza.

Pero es que, además, tampoco puede decirse que el Gobierno que cesó el 28 de octubre del referido año hubiese denegado la pretensión de la recurrente con posterioridad a la interposición del recurso y con anterioridad a su cese. Basta tener en cuenta que en septiembre de 1982 dicho Gobierno solicitó un informe sobre el plan de reestructuración y que éste fue emitido en sentido favorable por el Ministerio con fecha 19 de octubre de 1982, siendo remitido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acompañado de un proyecto de ayudas a la recurrente consistente en una subvención de hasta 200 millones de pesetas y un crédito del Banco de Crédito Industrial de 550 millones, condicionados al cumplimiento de una serie de medidas de tipo económico, fiscales e industriales.

Es a partir del cambio de Gobierno cuando el expediente de concesión de subvenciones a la recurrente quedó de hecho paralizado, pero lo fue como consecuencia del cambio de criterio que se produjo. Este cambio, que ha llevado a la denegación, por silencio administrativo, de la pretensión de la recurrente, aparece reflejado en los documentos contenidos en las actuaciones y fue conocido por aquélla a través de la carta que el Defensor del Pueblo le envió en contestación a su queja. En ella se incorpora el Informe del Ministro de Industria y Energía, de 11 de enero de 1984, en el que manifiesta que la reconversión por sectores, prevista en la Ley 21/1982, de 9 de junio, «elimina el problema de la discriminación intrasectorial al negociarse las líneas maestras de la reconversión por el conjunto representativo de las empresas integrantes, con lo que la concertación entre éstas actúa como factor compensador de tratamientos excesivamente diferenciadores». Y concluye: «Por esta razón el Gobierno actual no ha resuelto sobre esta Sociedad, en la intención de contemplar una actuación global sobre el sector fabricante de materiales eléctricos, a la luz de una futura Ley de

reestructuración industrial ya que la anterior Ley de Reconversión Industrial caducó el pasado día 13 de diciembre de 1982 y no se puede, actualmente, declarar un nuevo sector en reconversión».

No cabe, pues, en este contexto afirmar que nos encontremos ante una actuación discrecional de la Administración que resulte discriminatoria para la recurrente, pues el cambio de criterio de aquélla aparece razonablemente fundado.

5. Basa también la recurrente su demanda de amparo en la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, tanto por parte de la Sentencia impugnada, al no haber estimado sus pretensiones, como de la Administración, al no haber dictado una resolución expresa y motivada en un plazo razonable.

Por lo que se refiere al primer aspecto, la presunta vulneración se funda, en definitiva, en que el órgano judicial debió reparar la discriminación causada por la Administración y, al no hacerlo así, la resolución por él dictada no puede considerarse conforme a Derecho. Este planteamiento, sin embargo, sólo revela la discrepancia de la recurrente con la decisión emanada del órgano judicial y, en consecuencia, carece de dimensión constitucional ya que, como este Tribunal viene poniendo reiteradamente de manifiesto, el derecho a la tutela judicial efectiva se agota con la obtención de una resolución jurídicamente fundada—sea o no favorable a las pretensiones deducidas—dentro de un proceso en que se hayan respetado todas las garantías del derecho de defensa.

En cuanto a la vulneración imputada a la Administración, es de destacar, de una parte, que, como se indica en el fundamento jurídico anterior, la recurrente tuvo conocimiento de las razones por las que aquélla no había dictado resolución en el expediente por el que se tramitaba la concesión de las ayudas solicitadas, y que la obligación de la Administración de dictar una resolución expresa (art. 94.3 L.P.A.) no genera un derecho susceptible de amparo constitucional; y, de otra, que, en todo caso, la técnica del silencio administrativo permitió a la interesada obtener en breve plazo el requisito necesario para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ha de concluirse, pues, que la pretensión de la demandante no encuentra apoyo en la alegada infracción de los arts. 14 y 24 C.E. Todo ello sin perjuicio de la situación objetiva de desigualdad de hecho que haya podido crearse y de los perjuicios que la misma haya podido ocasionar a la sociedad recurrente en su posición en el mercado, perjuicios que pueden hacerse valer, en su caso, por vías distintas a las del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de «Alcoza, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

4938

Sala Segunda. Sentencia 40/1989, de 16 de febrero de 1989. Recurso de amparo 32/86, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como contra Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades de personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 32/86, promovido por don Fiel Gómez de Enterría Pérez, don Hipólito Durán Sacristán, don Manuel

Durán Sacristán, don Joaquín Granada García, don Antonio Echevarri Iñigo, don Felicitas Arroyo Repila, don Fermín Santalla Padín, don José Luis Palomino Fernández, don Enrique Fernández Miranda Lozana, don Juan Giralmit Álvarez, don José Valcárcel Cano, don Luis Fernando Baena Herrera, don Nicolás Murga Carazo, don Fernando Cristóbal Lafuente, don José Luis Mayordomo Tapia Cañas, don Gerardo Valverde Olivares, don Julian Celso Jiménez Crespo, don Luis Esteban Alonso, don Ricardo Herrero Albiñana, don Fermín García López, don José Casado Rumbao, doña Rafaela Torres Nieto, don Enrique Mestre Cruz, don Emerito Bordel Blanco, don Ángel Gómez Mascaraque, doña Benilde Serrano Daiz, don Benjamín Ibarrola Muñoz, don Mariano García Hernando, don Jacinto Guijo Linares, don Ramón Andarías Díez, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Tomás Gordo Ayuso, don Alfonso Ruescas Cabezas, don Antonio Navarro Belmonte, doña María Lourdes Lorente Fernández, don José Antonio Pérez-Bedmar Peláez, don Francisco Bara Caballero, don José Manuel Díaz González, don Raúl Marín Plaza, don Luis Santiago García-Espantaleón, don Manuel Álvarez Ríos, don Enrique Llusá Megía, don José María Soler Monsalve, doña Eladia Murillo Pérez, don Luis López Rubio, don Emilio Claver Ponce, don José Llanes Martín, don José Luis Ramos Sánchez, don Manuel Fernández Guisasola, don Santiago Tamames Escobar, don Daniel Vaca Vaticón, don Antonio Marazuela González, don Carlos

Ferré Cabrero, don Fernando Ladero Alvarez, don Miguel Gustavo de Larroque Derlón, don José Alía Benítez, don Enrique Poza Rojo, don Juan Jesús Honorio Rello Ochaíta, don Angel García Martín, don Francisco José Pérez Lence, doña María Paz Calderón Rancaño, doña Amelia Pérez de Frutos, don José Carlos Oliveros Pérez, don Fernando Martín-Calderín Jiménez, don Juan Pedro Simón Arnanz, don José Félix Sancho Cuesta, don Lorenzo Herrero Torres, don Antonio Sierra García, don José Francisco Javier Marzo Herrero, don Juan González Gómez-Acebo, don José María Gutiérrez del Castillo Martín, doña Elena Alonso Ortega, doña María del Pilar Envid Rivagorda, don Juan José Morros Rodríguez, don Alfredo Juan Abad Barahona, doña Amparo Rivero Belestá, don José María Marín García, don Alfredo Pumariño Canga, doña Tomasa Arias Plaza, don Julián Calvo Torija, doña Caridad Redero Velasco, don José Antonio Pérez Moro, don José Ramón del Sol Fernández, don José María Jimeno García, don José Antonio Vidart Aragón, don José María Pérez Serrano, don José María Corral Simón, don Mateo Aguilera Ruiz, don Gonzalo González Blasco, don Fernando Bullón Sopelana, don Mirko Dundov Kolega, don Emiliano Priego Lobato, don Fernando Gómez Castresana Bachiller, don Manuel Rabadán Marina, don Carlos Pascual Gutiérrez, don Darío Moncaleano Cala, don Francisco José Díez Zahonero, don Pedro Ayllón Rojas, don Laureano Montero Amor, don Angel Zurbano Sastre, don Francisco Lázaro Verdier, doña Catalina Gonalons Bori, don Angel Guillén Ruiz, don Enrique Cuenca Martín, don José Barrios García, don Manuel Meneses Sánchez, don José Salvador Rico Núñez, don Antonio Estades Ventura, don Francisco José Aguilar Tremoya, doña Leonor Crespo Pinilla, don Federico Asensio González, don Lucio Francisco Romero Cisneros, don Julio Pérez Ruiz, don Fidel Illana Sanz, don Antonio Manuel Gómez Gómez, don Carlos Botella Llusá, don Simón Viñals Pérez, don Juan Portus de Marco, don Teófilo Salmador Segovia, don Agustín Oteo Hernando, doña Eladia María García Montaña y don Luis Montalvo Carrizosa, representados por la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez y asistidos del Letrado don Alfredo Nieto Nuño, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985, recaída en el recurso núm. 125/85, así como contra el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de enero de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de don Fidel Gómez de Enterría Pérez y otros 121, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985, recaída en el recurso núm. 125/85, así como contra el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, y contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los recurrentes solicitan de este Tribunal que declare que el Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 violan el derecho fundamental de los mismos a la igualdad ante la Ley que les reconoce el art. 14 de la Constitución, dejando sin efecto el referido Real Decreto por inconstitucional o, al menos, eximiendo a los demandantes de la aplicación de la Ley citada, sin perjuicio de que la Sala eleve, ulteriormente, al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de la referida Ley, de acuerdo con las previsiones del art. 55.2 de la LOTC, a efectos de que se declare su inconstitucionalidad.

Suplican, igualmente, que se declare, también, que el mencionado Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 violan el derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución y, consecuentemente, que se dejen sin efecto las disposiciones de dicho Real Decreto en cuanto violen el referido derecho fundamental o, al menos, que no se aplique a los mismos el sistema de opciones o renuncia de plazas y ejercicios profesionales y que no se aplique, tampoco, a ellos las disposiciones de la Ley en cuanto violen el citado derecho, sin perjuicio de que, posteriormente, la Sala, de conformidad con el art. 55.2 de la LOTC, actúe del modo señalado en el pedimento anterior.

Por otrosí solicitan, finalmente, que se deje sin efecto la condena en costas decretada por la Sentencia impugnada.

3. Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra el Real Decreto 598/1985, por entender que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial reconocida en el art. 24.1 de la Constitución y a la igualdad ante

la Ley proclamada en el art. 14 del mismo Texto fundamental, recurso que fue desestimado, condenando expresamente a los recurrentes al pago de las costas, por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985.

4. Sostienen los demandantes que tanto el Real Decreto 598/1985 como la Ley 53/1984 parten de la base de prohibir el desempeño simultáneo de dos puestos de trabajo en el sector público y el desempeño de una actividad en el sector público y el ejercicio privado de la correspondiente profesión (art. 1.º de la Ley), obligándoles, en cuanto pese sobre ellos una prohibición, a renunciar (optar), a determinadas plazas o ejercicios profesionales (Disposiciones transitorias de la Ley, especialmente la tercera y la cuarta, y art. 22 y siguientes del Real Decreto). La opción implica, a su juicio, la pérdida de los derechos a que se renuncia (ejercicio de plazas o profesiones privadas), no pudiendo, tras la realización de dicha renuncia u opción, acudir a un procedimiento judicial implorando la tutela judicial de los derechos a los que han renunciado ni interesar una compensación (indemnización, pensión anticipada, etc.), con la consiguiente vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, los recurrentes entienden que la violación del derecho a la igualdad ante la Ley resulta del dispar régimen jurídico a que el Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 someten los derechos de los mismos al desempeño de las plazas de que son titulares y al ejercicio de sus profesiones sanitarias en relación con el régimen que resulta del art. 33.3 de la Constitución y de la Ley de Expropiación Forzosa para toda clase de derechos e intereses legítimos, al no exigirse en aquellas normas para privar de los correspondientes derechos ni causa justificada de utilidad pública ni indemnización.

A su juicio, la situación de desigualdad se produce no con respecto al personal contemplado en la Ley 53/1984, sino con el resto de titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

5. Por escrito presentado el día 14 de febrero de 1986 la representación procesal de los recurrentes solicitó la suspensión de la aplicación del Real Decreto 598/1985 y de la Ley 53/1984 y, en consecuencia, la suspensión de la obligación de ejercer la opción (renuncia), a plazas públicas de las que fueran aquellos titulares o al ejercicio privado de sus profesiones o a que se suspenden los efectos de las opciones (renuncias), que hubieran realizado ya.

6. Por providencia de 19 de marzo siguiente, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda con los documentos adjuntos y por personada y parte, en nombre y representación de don Fidel Gómez de Enterría Pérez y otros 121, a la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez, así como hacerle saber, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. Igualmente y en relación con la petición de suspensión, se dispuso que se acordara lo procedente una vez que se decidiera sobre la admisión a trámite del recurso.

7. En escrito presentado con fecha 8 de abril de 1986, el Ministerio Fiscal entiende que procede declarar la inadmisión del recurso con base en lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Tras señalar que en realidad el recurso se plantea no contra la Sentencia sino contra el Real Decreto 598/1985 y la Ley 53/1984 -y en relación con ésta como recurso de inconstitucionalidad-, considera que no se han producido las vulneraciones que se denuncian, ya que por un lado, las opciones o renuncias a que se refieren tales disposiciones no impiden la oportuna reclamación judicial, como lo demuestra el hecho de que los recurrentes hayan podido acceder a los Tribunales y, por otro, que el término de comparación que los demandantes ofrecen para justificar la desigualdad de trato no puede servir, dada su vaguedad, para realizar el juicio comparativo que se pretende.

8. En escrito presentado el 14 de abril la representación procesal de los recurrentes señala en sus alegaciones que la causa de inadmisibilidad indicada por este Tribunal deriva de la Sentencia impugnada, la cual, según ellos, debió declarar inadmisibile el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con la petición del Ministerio Fiscal. Tras analizar la Sentencia desde su punto de vista, se insiste en el escrito de alegaciones en que el sistema de opciones está establecido por la Ley, por lo que no cabe su impugnación en la vía contencioso-administrativa, sino sólo en la vía del recurso de amparo, en la cual este Tribunal puede, por primera vez, determinar si la Ley y el Reglamento de incompatibilidades violan los derechos fundamentales cuya vulneración se alega. Se reiteran también los argumentos ya expuestos en la demanda en relación con la supuesta renuncia de los derechos de los recurrentes en virtud de lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto impugnados y en el dispar tratamiento que éstos dan a aquellos respecto de los sometidos al régimen de la expropiación forzosa regulado en el art. 33.3 de la Constitución, y se concluye solicitando la continuación de la tramitación del recurso hasta dictar Sentencia definitiva.

9. Por Auto de 9 de julio de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al proceso contencioso-administrativo, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo e iniciar el trámite de suspensión en la oportuna pieza separada.

10. Por providencia de 3 de diciembre siguiente la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones originales del recurso contencioso-administrativo núm. 125/85 y de la correspondiente pieza separada de suspensión, remitidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones a la Procuradora señora Sánchez Rodríguez, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, a fin de que dentro del plazo legalmente establecido formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. Por escrito presentado el día 27 de diciembre de 1986 el Ministerio Fiscal entiende que no existen las vulneraciones constitucionales que se denuncian por los demandantes y que, en consecuencia, procede desestimar el recurso. Tras señalar que, a la vista de los términos de la demanda, parece estar ante un recurso mixto, dirigido al mismo tiempo frente a resoluciones administrativas y judiciales, aunque, en realidad no se le reprocha tacha ninguna de inconstitucionalidad a la Sentencia y al Real Decreto no se le reconoce defecto que no estuviera ya en la Ley, el Ministerio público fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos: a) La renuncia a que aluden los recurrentes no supone en medida alguna que queden invalidados los actos posteriores que puedan ejercitarse en defensa de su derecho, ya que, contra lo que sostienen los demandantes, nada impide que quienes, en virtud de las disposiciones impugnadas, se vean obligados a dejar un cargo o actividad profesional privada formulen la reclamación que a su interés o derecho convenga; b) Las disposiciones impugnadas no impiden, pues, que los afectados por las mismas puedan acudir a un Tribunal competente, independiente e imparcial y que su pretensión sea oída públicamente y con las garantías debidas por el mismo, que es la definición de tutela judicial que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Convenio de Roma, ya que una cosa es el derecho a acudir a los Tribunales y otra que la pretensión deducida pueda aceptarse por éstos; c) El derecho de tutela judicial nunca podrá comprender el derecho material de que se acoja la pretensión que se formule y si la Ley impide que ésta prospere, pero no imposibilita su ejercicio procesal, el derecho fundamental en juego, si lo hay, será otro distinto, concretamente, en este caso, el sancionado en el art. 33.3 de la Constitución, al que, por lo demás, se refieren reiteradamente los demandantes; d) Por lo que respecta a la pretendida infracción del derecho de igualdad, los recurrentes señalan un término de comparación —«el resto de titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico»— que, por su generalidad, no es apto para emitir un juicio de desigualdad, de la que, por otro lado, no puede hablarse desde el momento en que el legislador, ante unos supuestos específicos, dicta una norma que contiene una regulación general, esto es, igual para todos y, asimismo, específica, con lo que, de nuevo, el problema habría que situarlo en el art. 33.3 de la Constitución y no en el art. 14 del mismo Texto fundamental.

12. En su escrito de alegaciones, presentado el día 30 de diciembre de 1986, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso y que se condene en costas a la parte recurrente.

Tras manifestar su estupor por la «incalificable conducta procesal» de los demandantes, que estiman como un «manifiesto error judicial» el que el Tribunal Supremo no declarara inadmisibile su recurso por carecer de competencia para conocer del fondo de la cuestión, lo que, sin más consideraciones, merece, según el Abogado del Estado, la imposición de las costas del presente proceso, dicha representación señala, en síntesis, lo siguiente: a) La impugnación del Real Decreto 598/1985 no es más que un pretexto para someter a enjuiciamiento la constitucionalidad de la propia Ley 35/1984, ya que los recurrentes no encuentran en dicho Real Decreto ninguna objeción que no sea imputable a la Ley misma, por lo que debe rechazarse como inadmisibile tal planteamiento, bajo el que subyace, a juicio del Abogado del Estado, un visible fraude al proceso, tanto en su fase contenciosa, como en la del recurso de amparo; b) Si los demandantes estiman que han sido lesionados en sus derechos económicos por la ausencia de una indemnización no prevista en los textos legales, la vía establecida no puede resultar más inadecuada, ya que, al ser los enunciados positivos de la Ley ajenos a la *causa petendi*, debieron aquéllos reclamar de la Administración una compensación económica y ante su eventual denegación utilizar los recursos pertinentes; c) Lo que los demandantes de amparo denuncian es una inconstitucionalidad por omisión, lo que supone desvirtuar la esencia y finalidad del recurso de amparo, que tiende a proteger al ciudadano en sus libertades negativas más que en el derecho a prestaciones positivas; d) La opción prevista en las disposiciones impugnadas no implica la renuncia de ninguna acción que pueda ejercitarse según el ordenamiento jurídico, sino tan sólo un instrumento para respetar las preferencias de los propios afectados por el sistema de incompatibilidades entre los

distintos puestos de trabajo declarados incompatibles; e) Lo que los actores postulan es una simple indemnización económica ajena al derecho invocado, de modo que la norma constitucional pertinente sería el art. 33.3, jamás el art. 24, ya que no se ha impuesto una renuncia a la acción o se ha excepcionado con causa a la misma; f) La afirmación de los demandantes sobre la existencia de una diversidad de trato entre la legislación de incompatibilidades y la derivada de la Ley de Expropiación Forzosa supone la comparación con situaciones totalmente heterogéneas.

13. Por último, la representación procesal de los recurrentes, en su escrito de alegaciones presentado el día 8 de enero de 1987, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de sus pretensiones. Aparte de reiterar los argumentos aducidos en la demanda y de añadir alguna observación ajena al tema —como cuando dice, en relación con determinado razonamiento que se transcribe de la Sentencia del Tribunal Supremo, que el mismo «responde a la filosofía del llamado, comúnmente, grupo de los "bien pensantes", inclinados por naturaleza, a encontrar ajustados a derecho los actos que emanan del poder»—, insiste, por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con invocación de la Sentencia de 27 de febrero de 1980 del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (caso Deweer), que la aplicación a sus mandantes de la legislación de incompatibilidades representa para los mismo no sólo la renuncia de su derecho a las plazas o actividades profesionales que ejercen, renuncia que hace desaparecer el derecho renunciado y quita sentido a la defensa y tutela, sino también, simultánea e incontestablemente, la imposibilidad de defender judicialmente los derechos a los que se les impone renunciar, ya que, en su opinión, una vez que se haya renunciado a una plaza que se ejerza en el sector público, no será posible tener acceso con posibilidades de éxito a un procedimiento en el que se pueda discutir la validez y eficacia de la norma que imponga la renuncia, pues ya se habrá producido una aceptación de esa misma norma y de la situación que ella produce, como tampoco sería posible pedir una indemnización por la plaza o por el ejercicio profesional a que se ha renunciado o impugnar la declaración de incompatibilidad que haga de Administración, por indebida aplicación, incluso, de las normas de la legislación de incompatibilidades. No puede sostenerse —concluye— que un Reglamento y una Ley que imponen la obligación de renunciar, a plazo fijo, al derecho a plazas o al ejercicio privado de profesionales no eliminan de raíz la posibilidad de defender, de manera real y efectiva, los derechos a los que hay que renunciar.

Por lo que concierne a la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, los demandantes insistente, en primer lugar, en la desigualdad que resulta del muy distinto régimen jurídico a que la Ley y el Reglamento de incompatibilidades someten a sus derechos al desempeño de las plazas de que son titulares y al de sus profesiones sanitarias en relación con el régimen jurídico que la Constitución (art. 33.3) y la Ley de Expropiación Forzosa prescriben para toda clase de derecho e intereses legítimos. Añaden, también, que se da una discriminación por parte de la citada Ley y Reglamento respecto del Decreto 307/1985, de 31 de octubre, de la Generalidad de Cataluña (publicado en el «Diario Oficial» de esta Comunidad Autónoma, de 4 de diciembre), en la medida en que mientras dicho Decreto permite, por un lado, compatibilizar la actividad asistencial con plazas de Catedrático o Profesor titular de Universidad, siempre que ambos puestos se determinen por la Generalidad como de prestación parcial, el Reglamento que se impugna decreta la incompatibilidad absoluta con el ejercicio profesional cuando la jornada lectiva y docente asistencial de los Profesores, que es única aunque con doble función (Hospitales Clínicos de la Universidad), sea superior a cuarenta horas semanales, y, por otro, el Decreto de la Generalidad permite simultanear las actividades sanitarias en Centros Hospitalarios de la Seguridad Social en régimen de jornada ordinaria con el ejercicio privado de la profesión, mientras que el referido Reglamento permite simultanear las plazas en Hospitales de la Seguridad Social con el ejercicio profesional, salvo que se perciba un complemento de especial dedicación o similar, con lo que en el régimen catalán se permite siempre la simultaneidad y en el régimen común no. Desigualdad de trato —terminan diciendo— que es también patente en ambos regímenes a propósito de los Cuerpos especiales al servicio de la Sanidad Local (Disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984 y art. 28 del Real Decreto 598/1985 en relación con el art. 1.1.2 del Decreto 307/1985, de la Generalidad de Cataluña), de la misma manera que, igualmente, existe, en su opinión, un nuevo caso de discriminación contra los recurrentes por obra del Real Decreto 517/1986, de incompatibilidades del personal militar, cuya Disposición transitoria primera permite a los Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios Militares lo que se prohíbe y declara incompatible a los demandantes.

Por último, los recurrentes consideran que existe otro campo con discriminaciones arbitrarias en la aplicación de la legislación de incompatibilidades, ya que mientras a ellos se les ha aplicado dicha legislación y se les ha cesado en plazas de las que eran titulares —y se transcribe, a título de ejemplo, una relación de los que han sido declarados en situación de excedencia en las plazas que se indican—, a otros colegas

-que, igualmente, se citan- no se les ha aplicado dicha legislación y siguen desempeñando plazas incompatibles.

14. Por Auto de 30 de julio de 1986 la Sala acuerda denegar la suspensión de la aplicación del Real Decreto 598/1985 y de la Ley 53/1984.

15. Por providencia de 6 de febrero de 1989 la Sala acuerda señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque los demandantes impugnan en el presente recurso de amparo tanto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1985 como el Real Decreto 598/1985 no estamos, en realidad, en presencia de un recurso contra actuaciones administrativas y judiciales, ya que es exclusivamente a dicho Real Decreto y a la Ley que desarrolla -no que «lo desarrolla», como erróneamente y con reiteración insisten los recurrentes- a los que imputan las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales que invocan, si se exceptúa un comentario irrelevante a la Sentencia del Tribunal Supremo por haber entrado en el fondo de la cuestión planteada ante el mismo, en vez de haber declarado inadmisibles el recurso.

Son, pues, dichas disposiciones -legal y reglamentaria- las que constituyen el objeto de la impugnación ante este Tribunal.

2. Como se ha expuesto en los antecedentes, dos son, a juicio de los recurrentes, los derechos fundamentales vulnerados por las disposiciones impugnadas: el derecho a obtener una tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. Vulneraciones que se imputan, como se ha visto, no sólo al Real Decreto 598/1985, sino también a la Ley 53/1984, de la que aquél trae causa. De ahí que los demandantes pretendan que si este Tribunal llegara a estimar el recurso de amparo, habría que declarar la inconstitucionalidad de los correspondientes preceptos de la Ley citada en virtud del procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC.

Ahora bien, dado que, como ha puesto de relieve una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal, condición necesariamente previa para la utilización de dicho procedimiento de «autocuestión» de inconstitucionalidad es que se estime el amparo, hemos de pronunciarnos antes sobre la existencia de tales vulneraciones, ya que, si no se apreciaron, no se abriría la repetida vía.

Habiéndose impugnado, por lo demás, directamente un Reglamento ejecutivo, es éste el que vamos a examinar desde la perspectiva que plantea el recurso de amparo, dejando al margen de nuestra atención la Ley que viene a desarrollar. Ley cuyo enjuiciamiento sólo tendrá sentido si dicho Reglamento vulnerase derechos fundamentales en preceptos derivados directamente de ella.

3. Según los demandantes, el Real Decreto 585/1985, vulnera su derecho a obtener una tutela judicial efectiva en la medida en que el ejercicio de la opción entre puestos de trabajo en Organismos públicos de los que fueran titulares o entre un determinado puesto público y la actividad privada de la profesión médica, a que obliga dicha disposición, equivale a una renuncia a sus derechos, por lo que, en su opinión, perderían toda legitimación para acudir posteriormente a los Tribunales en defensa de aquéllos.

Ahora bien, como acertadamente señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado en sus escritos de alegaciones, la necesidad de llevar a cabo la opción a que se ha hecho referencia -prevista en los arts. 22 y siguientes del mencionado Real Decreto- no supone en absoluto que, una vez realizada la opción en cuestión, no pueda recurrirse contra la norma que la impone. Ahí está para probarlo, en efecto, el hecho de que los recurrentes han interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la misma, recurso que ha sido admitido, entrando, pues, a conocer del fondo de su pretensión el Tribunal Supremo.

El que la norma impugnada imponga, pues, una opción que, según los recurrentes, implica una renuncia a determinados derechos sustantivos, no supone, pues, al mismo tiempo, como pretenden hacer creer, una renuncia a la acción procesal o, lo que es lo mismo, a la garantía judicial de tales pretendidos derechos.

Ni la norma se lo impone, ni el Tribunal al que se han dirigido -el Tribunal Supremo- les ha vedado el acceso al proceso, como lo prueba, claramente la admisión del propio recurso contencioso-administrativo.

Cosa bien distinta es, naturalmente, como este Tribunal ha venido declarando con reiteración, que los órganos judiciales acojan la pretensión ejercitada ante los mismos, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a la jurisdicción y a obtener una respuesta judicial fundada en Derecho, pero no que ésta sea necesariamente concorde con la pretensión de la parte (así, entre otras muchas Sentencias, pueden verse, entre las más recientes, las SSTC 202/1987, 2/1988 y 33/1988).

Tampoco cabe invocar aquí -como hacen los demandantes en su segundo escrito de alegaciones- el caso Deweer, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 27 de febrero de 1980.

El supuesto de hecho al que esta decisión se refería es bien distinto del que se plantea en el presente recurso. En efecto, en el caso Deweer

el Tribunal de Estrasburgo consideró que se había vulnerado el art. 6.1 del Convenio de Roma (en lo que respecta al derecho de acceso a los Tribunales), por parte del Estado belga por entender que el Sr. Deweer se había visto obligado a aceptar el pago de una cantidad en concepto de transacción amistosa para evitar el cierre de su establecimiento comercial durante un largo período de tiempo. Esa transacción le privaba del derecho a que su causa fuese oída por un Tribunal y no puede considerarse hecha libremente porque en realidad lo fue bajo la amenaza de un cierre prolongado.

No puede, pues, traerse aquí a colación la doctrina sentada por el Tribunal Europeo en la citada Sentencia de 27 de febrero de 1980, ni estimarse, en consecuencia, vulnerado el derecho de los recurrentes a acceder a los Tribunales y obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

4. A la misma conclusión ha de llegarse por lo que respecta a la pretendida vulneración por parte del Reglamento impugnado del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

Los recurrentes entienden, a este respecto, que dicha norma les discrimina, pero no en relación con el resto del personal afectado por la legislación de incompatibilidades, sino con el resto de titulares de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en la medida en que, según ellos, a todos los demás se les reconoce la garantía sancionada en el art. 33.3 de la Constitución, mientras que a ellos se les ha privado de derechos de contenido económico o patrimonial sin concurrir causa justificada de utilidad pública, ni habérseles otorgado la oportuna indemnización.

Como señalan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, en sus respectivos escritos de alegaciones, el término de comparación que los demandantes aducen es inadecuado por su excesiva vaguedad y extrema generalidad.

Y es que, en realidad, lo que los recurrentes a pesar de sus protestas frente al rechazo de la concurrencia de tal pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo, tratan de hacer entrar en la esfera del principio de igualdad, a efectos de poner de relieve una discriminación inexistente a todas luces, es, a lo sumo, una ausencia de garantía indemnizatoria, garantía que, al sancionarse en el art. 33.3 de la Constitución, está evidentemente excluida del ámbito de protección del recurso de amparo.

De otro modo, de seguirse la tesis sostenida por los recurrentes, cualquier pretendida afectación de un derecho o interés legítimo por una norma que no estuviese «compensada» por una garantía indemnizatoria iría no tanto o no sólo contra lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución, sino contra el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 del mismo Texto fundamental, lo que representaría en la práctica hacer entrar los derechos consagrados por dicho art. 33.3 en el ámbito del amparo, en contra de lo dispuesto expresamente en el art. 52.2 de la Constitución.

Igualmente rechazable es el argumento aducido por los demandantes en su segundo escrito de alegaciones, según el cual la discriminación se produciría también al comparar el régimen de incompatibilidades regulado en la Ley 53/1984 y en el Real Decreto 598/1985, con el previsto en el Decreto catalán 307/1985.

Pues bien, al ser normas emanadas por distintos órganos -en el primero, del Estado; Cortes Generales y Gobierno de la Nación; en el segundo, de una Comunidad Autónoma: El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña-, es obvio que no pueden compararse en absoluto entre sí, por no ser homogéneo el término de comparación, que exige que el «autor» de la pretendida discriminación o de la desigualdad de trato sea, lógicamente, el mismo.

Tampoco pueden prosperar el argumento, esgrimido por primera vez en el citado escrito de alegaciones, que trata de comparar, desde la perspectiva de la infracción del principio de igualdad, las normas impugnadas y el Real Decreto 517/1986. Y ello porque, como con reiteración ha declarado este Tribunal, por tratarse de colectivos funcionariales distintos -personal de la Administración Civil, en el primer caso; de la Administración militar, en el segundo- la discriminación normativa que pueda haber es razonable, al no poderse homologar unas y otras situaciones jurídicas, que responden a características diferentes por el ámbito funcional a que se refieren. Muy expresivo es, en este sentido, el preámbulo del propio Real Decreto 517/1986, cuando señala que «el personal de las Fuerzas Armadas ha quedado exceptuado del ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, lo que resulta lógico, puesto que la Disposición adicional quinta de la Ley 53/1984 exige la previa adaptación de sus disposiciones a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas».

Si hasta aquí los demandantes se movían en el plano de las pretendidas discriminaciones normativas, añaden, finalmente, en el repetido escrito de alegaciones, otro argumento que tiene su encaje en el nivel de la aplicación de la Ley, en este caso, por parte de la Administración. Y a tal efecto, ilustran su tesis con sendas relaciones de personas, una de quienes se han visto sujetas al régimen de incompatibilidades y otra de quienes no han sido afectadas por éste.

Ahora bien, al margen de que, como este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (en tal sentido, pueden citarse las SSTC 43/1982, 51/1985, 62/1987 y 127/1988), que el art. 14 de la Constitución no

garantiza la igualdad en la ilegalidad, el recurso de amparo que los demandantes han interpuesto tiene como objeto el Real Decreto 598/1985 y no las eventuales resoluciones de aplicación o inaplicación del mismo, por lo que este Tribunal no puede tomar en consideración términos de comparación en la aplicación de la ley cuando lo que se está discutiendo en esta vía de amparo -y se discutió también en la vía judicial previa- es una pretendida vulneración del principio de igualdad en la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

4939 Sala Segunda. Sentencia 41/1989, de 16 de febrero. Recurso de amparo 1.160/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación interpuesto por el INSS contra Sentencia de Magistratura de Trabajo en procedimiento especial de la Seguridad Social.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando Larraz Sierra, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1986, dictada en el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza de 26 de junio de 1985, en procedimiento especial de la Seguridad Social. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, asistido del Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo Ferrán, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, asistido del Letrado don Paulino Giménez Moreno, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.160/1986, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Facundo Ibáñez Pérez, asistido del Letrado don Fernando Larraz Sierra, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1986, dictada en el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza de 26 de junio de 1985, en procedimiento especial de la Seguridad Social. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, asistido del Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo Ferrán, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, asistido del Letrado don Paulino Giménez Moreno, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre de don Facundo Ibáñez Pérez, presentó el 4 de noviembre de 1986, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, por la que se estimó el recurso de casación formulado contra la Sentencia de 26 de junio de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, dictada en el procedimiento especial de la Seguridad Social sobre incapacidad permanente absoluta, seguido en virtud de demanda del solicitante de amparo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor solicitó del INSS pensión de invalidez permanente y, previa propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, la Entidad gestora denegó la petición formulada por entender que las lesiones que padecía databan de fecha anterior a su afiliación. Tras formular la correspondiente reclamación previa, igualmente desestimada por la misma razón, interpuso demanda judicial, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, la cual dictó Sentencia el 26 de junio de 1985, estimando la demanda y declarando al actor afecto de invalidez permanente absoluta con derecho a la correspondiente pensión económica. En el único considerando de la Sentencia, se razona que «el único motivo alegado para desestimar la invalidez solicitada se refiere a que las lesiones reconocidas se instauraron con anterioridad a la fecha del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y por aplicación del art. 120 del texto de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, a tal extremo ha de circunscribirse la temática de la litis y la decisión que ha de adoptarse con exclusión de la apuntada falta de carencia». Sobre ese único punto de debate -si las lesiones eran anteriores o posteriores al alta-, la Magistratura, en cumplimiento del art. 120.2 de la Ley de Procedi-

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de don Fidel Gómez de Enterría Pérez y los otros ciento veintiuno recurrentes ya citados.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.-Gloria Begué Cantón.-Angel Latorre Segura.-Fernando García-Món y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Firmados y rubricados.

miento Laboral (L.P.L.), consideró acreditado que las lesiones eran posteriores al alta -tesis del actor-, por lo que estimó la demanda.

b) El INSS interpuso recurso de casación contra la Sentencia citada, basándose como motivos en error de derecho en la apreciación de la prueba con la infracción del art. 120, párrafo 2.º, de la L.P.L., o violación del mismo precepto, para el supuesto de que no se estimara como error de Derecho; aplicación indebida de los preceptos reguladores del periodo de carencia necesario para devengar la pensión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y, por último, aplicación indebida del art. 135.5 de la L.G.S.S. Ante la Sala Sexta compareció el solicitante de amparo en concepto de recurrido, impugnando el recurso y solicitando la confirmación de la Sentencia recurrida que se atenia al único problema debatido: Si las lesiones que padecía eran o no anteriores al alta en la Seguridad Social.

c) El recurso de casación fue resuelto por Sentencia de 14 de julio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, acogiendo el motivo tercero relativo a la infracción de los preceptos reguladores del periodo de carencia, estimó el recurso con base en los siguientes razonamientos: Dada la falta de carencia necesaria, resultante del primero de los hechos probados, en el que se afirma que el actor acredita 76 días de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social y que causó alta en el Especial de Autónomos en octubre de 1980, solicitando la prestación de invalidez el 1 de octubre de 1984, el bloque normativo regulador de la prestación, cuyos preceptos cita, impone la necesidad de que el beneficiario tenga cotizados seis años dentro de los diez anteriores al hecho causante; pues bien, «en la Sentencia recurrida, pese a que el tema está integrado en el expediente administrativo, al no haberse planteado como fundamento del rechazo de la pretensión del hoy recurrente, se recoge su existencia, pero no se aplican las consecuencias legales que le son inherentes». Por ello, concluye, al estimar la demanda, la Sentencia recurrida incide en la infracción imputada en el tercero de los motivos del recurso, que estima y, resolviendo la cuestión planteada, probado que el actor no tiene cubierto el periodo de carencia exigible, no puede reconocersele el derecho a percibir la pensión que le correspondería en el supuesto de que se encontrara en situación de incapacidad permanente absoluta, desestimando por ello la demanda.

2. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo cuya anulación solicita ha violado el art. 24 de la Constitución, que garantiza, en su apartado primero, el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, puede producirse indefensión. Interpretando este precepto, el Tribunal Constitucional, en las Sentencias que cita, de 5 de mayo de 1982 (R.A. 405/81), 6 de febrero de 1984 (R.A. 84/83) y 10 de diciembre de 1984 (R.A. 160/84), ha precisado cómo se mide la incongruencia desde la perspectiva constitucional de una posible indefensión, declarando que, si la desviación en que consiste la incongruencia supone una modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, y, por tanto, del fundamental derecho de defensa.

En el caso examinado, según el actor, es patente la vulneración de dicho principio constitucional. La Sentencia de instancia afirma expresamente, como así fue, que el debate en el proceso se produjo exclusivamente en torno a si las lesiones padecidas por el trabajador eran o no anteriores a su alta en el Régimen Especial; por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo no debió entrar en consideraciones ajenas a lo que constituyó el objeto del debate procesal en la instancia, pues la alegación en el recurso de una supuesta falta de carencia no tiene, en el marco especial del mismo, la posibilidad de aportación de nuevas pruebas; de forma que el trabajador quedó indefenso ante una alegación que no constituyó motivo de denegación de la pensión tal como reconoce la propia Sentencia del Tribunal Supremo. Se ha producido por ello, según el recurrente en amparo, la indefensión que denuncia.

3. Por providencia de 9 de noviembre de 1986, la Sección admitió a trámite la demanda y tuvo por parte, en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), requerir atentamente a la Sala Sexta del Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Zaragoza, para que, dentro del